REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4 2 1 0

FECHA: 29 DIC 2017

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014 abrió investigación y formuló cargos a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath y a los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume, por el hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la presunta desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 4855 de fecha 09 de Diciembre de 2014, envió a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, citación de notificación personal del auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014.

Que al no efectuarse notificación personal del auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014 a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, procedió la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a notificarla por aviso que se envió el día 14 de enero de 2015 bajo radicado CVS 172.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 4854 de fecha 09 de Diciembre de 2014, envió al señor Luís Miguel Castillo Calume, citación de notificación personal del auto N| 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014.

Que el señor Luís Miguel Castillo Calume el día 12 de Diciembre de 2014 se notificó personalmente del auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de oficio radicado 1255 de fecha 08 de Abril de 2015, envió al señor Carlos Ernesto Castillo Calume, citación de notificación personal del auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4210

FECHA: 29 DIC 2017

Que al no efectuarse notificación personal del auto N° 4977 de fecha 04 de noviembre de 2014 al señor Carlos Ernesto Castillo Calume, procedió la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a notificarlo por aviso que se envió el día 28 de Abril de 2015, bajo radicado CVS 1514.

Que estando dentro del término legal para la presentación de descargos, la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, y los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume, no presentaron los respectivos descargos.

Que mediante Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015 se resolvió investigación en contra de la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, y los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume, declarándolos responsables por el hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2540 de fecha 02 de julio de 2015, se envió oficio de citación para la notificación personal al señor Carlos Ernesto Castillo Calume, sin embargo este no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual mediante oficio con radicado CVS N° 3598 de fecha 10 de septiembre de 2015, quedando debidamente notificado por aviso de la Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2539 de fecha 02 de julio de 2015, se envió oficio de citación para la notificación personal al señor Luis Miguel Castillo Calume, sin embargo este no compareció a diligencia de notificación personal sino que mediante oficio con radicado CVS N° 3515 de fecha 07 de julio de 2015 allegó a esta Corporación certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 143-10930 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cereté, identificado como Finca Miraflores, por lo cual se entiende notificado por conducta concluyente de la Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2649 de fecha 08 de julio de 2015, se envió oficio de citación para la notificación personal la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, sin embargo no compareció a diligencia de notificación personal, por lo cual mediante oficio con radicado CVS N° 3599 de fecha 10 de septiembre de 2015 se envió notificación por

aviso, quedando debidamente notificado de la Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015.

Que estando dentro del término legal, mediante oficio con radicado CVS N° 6234 de fecha 02 de octubre de 2015, la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, y los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume a través de su apoderado y agente oficioso, el señor Luis Arnobi Zuñiga Pérez, presentaron solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015.

Que mediante Resolución N° 2-3378 de fecha 23 de mayo de 2017, se resolvió la solicitud de revocatoria directa y se tomaron otras determinaciones, en donde se ordenó desvincular de la investigación a los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume y continuar con la etapa procesal correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, específicamente la de correr traslado para alegatos a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath.

Que mediante oficios con radicado CVS N° 2583 de fecha 09 de junio de 2017, 2584 de 09 de junio d 2017 y 2585 de fecha 09 de junio de 2017, se enviaron oficios de citaciones para notificación personal a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, y los señores Luís Miguel Castillo Calume y Carlos Ernesto Castillo Calume respectivamente, los cuales comparecieron a diligencia de notificación personal mediante apoderado debidamente constituido y agente oficioso, el señor Luis Arnobi Zuñiga Pérez el día 27 de junio de 2017, quedando de esta forma debidamente notificados de la Resolución N° 2-3378 de fecha 23 de mayo de 2017.

Que mediante Auto N° 8717 de fecha 13 de julio de 2017, se corrió traslado para la presentación de alegatos a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath y medinate oficio con radicado CVS N° 3271 de fecha 18 de julio de 2017 se envió oficio de citación personal al señor Miguel Antonio Calume Spath, sin embargo la empresa de correo certificado reportó que la dirección estaba errrada, por lo cual esta Corporación procedió a publicar oficio de notificación personal en la página web Corporativa el día 20 de septiembre de 2017, y el día 10 de noviembre de 2017 la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, compareció a diligencia de notificación personal mediante apoderado debidamente constituido, el señor Luis Arnobi Zuñiga Pérez, quedando notificada personalmente del Auto en mención.

Que estando dentro del término legal para la presentación de alegatos, la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, no presentó los respectivos alegatos.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a resolver de fondo la presente investigación por el hecho contraventor en materia ambiental, consistente en la desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4 2 1 0

FECHA: 29 DIC 2017

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que procede esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, a resolver la presente investigación y a declarar responsable a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de Visita N° 018-2014 de fecha 19 de mayo de 2014, Auto N° 4977 de fecha 04 de noviembre de 2014 *"Por el cual se abre investigación y se formulan cargos"*, Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015 *"Por la cual se resuelve una investigación"*, Oficio con radicado CVS N° 6234 de fecha 02 de octubre de 2015 - Solicitud de revocatoria de la Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015, Resolución N° 2-3378 de fecha 23 de mayo de 2017 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"*, Auto N° 8717 de fecha 13 de julio de 2017 *"Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos"*.

ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Efectúa la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS análisis de la responsabilidad endilgable a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, conforme lo señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

A su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Análisis de responsabilidad infracción ambiental por violación de normas:

En lo que respecta a la responsabilidad por la violación de las normas ambientales las mismas se encuentran consagradas en el auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014 y sirven de sustento para la formulación de los cargos.

Decreto – Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 5: Son aguas de uso público:

A) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural; c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos; d) Las aguas que estén en la atmósfera; e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas; f) Las aguas y lluvias; g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto – Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo trámite previsto en este Decreto y h) Las demás aguas en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto – Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 238: Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Análisis de responsabilidad infracción ambiental por daño al medio ambiente:

Sea lo primero señalar que el hecho investigado consiste en la contravención ambiental al desecar el humedal Ciénaga El Vichal, así como la causación de otros impactos ecológicos negativos, indicados en el auto N. 4977 de fecha 4 de Noviembre de 2014.

Conforme información suministrada por denuncia ambiental radicada ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, radicación 4120-E1-5661, por miembros de la Comunidad del Corregimiento Rabolargo del Municipio de Cerete, dentro del área de la desaparecida Ciénaga El Vichal se encuentra el predio Miraflores, el cual hace parte de la zona amortiguadora del Distrito de Manejo Integrado del Bajo Sinú, destinándolo como zona para la producción forestal de especies nativas. Conforme información suministrada por el informe de visita N. 018 – 2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, existe en la actualidad conflicto alto por el uso del suelo, ya que el predio Miraflores de destina para actividades agrícolas, contrario a lo indicado por el DIM, y estas impactan negativamente el ambiente al causar erosión del suelo, contaminación del recurso hídrico por el uso de fertilizantes y plaguicidas, provocando la eutrofización de las aguas, mortandad de peces y daños a la salud humana; pérdida de diversidad genética; deforestación y consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

El daño al medio ambiente, elemento de la responsabilidad ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, consiste en la desecación del humedal Ciénaga El Vichal y en los la erosión del suelo, contaminación del recurso hídrico por el uso de fertilizantes y plaguicidas, provocando la eutrofización de las aguas, mortandad de peces y daños a la salud humana; pérdida de diversidad genética; deforestación y consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos. Por las actividades explicadas con anterioridad.

El hecho generador, elemento de la responsabilidad ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, esta dado por las actividades de desecación del humedal y por el desarrollo de actividades agrícolas que generan los impactos ambientales adversos indicados anteriormente.

En lo que respecta al nexo causal, los daños medio-ambientales son causados por las actividades de desecación del humedal y la ejecución de actividades agrícolas.

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental – Área de Licencias y Permisos – Área de Seguimiento Ambiental, emitió el **CONCEPTO TECNICO ALP 2017-889** de fecha 15 de diciembre de 2017, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la presunta desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos, el cual expresa lo siguiente:

"De acuerdo a lo descrito en los Informes de Visita No 018 - 2014, ULP 2016 – 144presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, a la denuncia presentada por un ciudadano y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

***B**: Beneficio ilícito*

***α**: Factor de temporalidad*

***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*

***i**: Grado de afectación ambiental*

***Ca**: Costos asociados*

***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo*

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ ***Beneficio Ilícito (B)***

- *El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.*

- *El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: *B = Beneficio Ilícito*
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. *Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que a la sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C, porel hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, razón por la cual no se determina valor monetario.*

B. *Para el cálculo de los **Costos Evitados**, no es posible determinarlo teniendo en cuenta que para el proceso de desecación del humedal ciénaga del Vichal no se requiere ningún tipo de trámite, teniendo en cuenta que es una actividad prohibida teniendo y es un área de conservación, por lo que el valor monetario es Cero Pesos Moneda Legal Colombiana ($0).*

C. *Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.*

- ***Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho y/o infracción ambiental es realizada inmediaciones del predio Miraflores y en el humedal ciénaga el Vichal, ubicado en el corregimiento providencia rabo largo Municipio de Cerete, lo cual es corroborado por denuncias y seguimiento por parte de la Corporación, se puede decir que la capacidad de detección es Media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUATRO CINCO (0.45)**.*

- *Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.*

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	*Ingresos directos*	*0*		
(y2)	*Costos evitados*	*$ 0*		
(y3)	*Ahorros de retraso*	*0*	*$ 0*	***= Y***
(p)	*Capacidad de detección de la conducta*	*Baja = 0,40*		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	***0,45***	***= p***
B = $ 0				

- *El valor calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C por el hecho contraventor consistente en la desecación del humedal ciénaga el Vichal ubicada en el corregimiento de rabo largo municipio de Cereté y por la comisión de los siguientes daños: erosión del suelo, contaminación y eutrofización de las aguas, muerte de los peces y otros seres vivos, perdida de la diversidad genética, deforestación, consumo de combustibles fósiles y liberación*

de gases efecto invernadero.es de ***CERO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($0).***

❖ ***Factor de Temporalidad (α)***

Se toma en cuenta para obtener el factor de temporalidad la notificación por aviso realizada al señor miguel Antonio Calume Spath representante legal de sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C en julio de

2015, por lo que se realiza el siguiente cálculo.

Factor de temporalidad	*Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)*	***365***
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	***4.00***

❖ ***Valoración de la importancia de la afectación (i)***

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- *Intensidad (IN)*
- *Extensión (EX)*
- *Persistencia (PE)*
- *Reversibilidad (RV)*
- *Recuperabilidad (MC)*

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- ***Grado de afectación ambiental:***
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4 2 1 0 2

FECHA: 29 DIC 2017

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en1 debido a que la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	*3*
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	*5*
		PE	*1*

El valor de la persistencia se pondera en1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones*	*Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.*	*1*

	anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.*	*3*
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	*5*
		RV	*3*

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	***Definición***	***Calificación***	***Ponderación***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.*	*1*
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	*3*

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	*10*
		MC	*3*

La recuperabilidad se pondera en 3debido a que la alteración se logra en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+3+3

(I) = 12

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 9-20, es decir una medida cualitativa de impacto ***LEVE***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= *Valor monetario de la importancia de la Afectación*

SMMLV: *Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)*

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ ***(22.06 * 737.717) (12)***

$i =$ ***$195.288.444,oo Pesos.***

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: ***CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($195.288.444,oo).***

- ***Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)***

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

***A**=0*

- ***Costos Asociados (Ca)***

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambientaldurante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multaa la sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN Cno se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

***Ca**= 0*

- ***Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)***

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal presentado por la sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C, se puede decir que esta se encuentra catalogada como una micro empresa:

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,25

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C por el hecho contraventor consistente en la desecación del humedal ciénaga el Vichal ubicada en el corregimiento de rabo largo municipio Cereté y por la comisión de los siguientes daños: erosión del suelo, contaminación y eutrofización de las aguas, muerte de los peces y otros seres vivos, perdida de la diversidad genética, deforestación, consumo de combustibles fósiles y liberación de gases efecto invernadero; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α:	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

***B**: $0*

α: 4,00

A: 0

i: $195.288.444,oo

Ca: 0

Cs:0,25

***MULTA**= 0+ [(4,00*195.288.444)*(1+ 0)+0]*0,25*

MULTA=$195.288.444,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. №- 2 4210

FECHA: 29 DIC 2017

Tabla resumen Cálculo de Multa José David Ramos Puello

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	$0
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$0**
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	3
	IMPORTANCIA (I)	**12**
	SMMLV	$737.717
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		**$195.288.444,oo**
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	365
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	4,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**
COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Juridica	Microempresa
	Valor Ponderación CS	0,25
MONTO TOTAL CALCULADO		

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4210

FECHA: 29 DIC 2017

MULTA	***$195.288.444,oo***

El Monto Total Calculado a imponer a la sociedad CALUME SPATH Y CIA S EN C por el hecho contraventor consistente en la desecación del humedal ciénaga El Vichal ubicada en el corregimiento de rabo largo municipio de Cereté y por la comisión de los siguientes daños: erosión del suelo, contaminación y eutrofización de las aguas, muerte de los peces y otros seres vivos, perdida de la diversidad genética, deforestación, consumo de combustibles fósiles y liberación de gases efecto invernadero, seria de ***CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($195.288.444,oo)"***

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".*

Dando expreso cumplimiento a este precepto constitucional, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a la sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, por los hechos contraventores en materia ambiental consistente en la presunta desecación del humedal Ciénaga El Vichal y por la comisión de daños ambientales, tales como la erosión del suelo; pérdida de diversidad genética; deforestación; consumo de combustibles fósiles y liberación de gases invernaderos.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el parágrafo 1 del artículo 40 establece: *"PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Artículo 43 consagra: *MULTA.* "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Corporación con fundamento en el material probatorio recaudado consistente en: Informe de Visita N° 018-2014 de fecha 19 de mayo de 2014, Auto N° 4977 de fecha 04 de noviembre de 2014 *"Por el cual se abre investigación y se formulan cargos"*, Resolución N° 2-1097 de fecha 09 de junio de 2015 *"Por la cual se resuelve una investigación"*, Oficio con radicado CVS N° 6234 de fecha 02 de octubre de 2015 - Solicitud de revocatoria de la Resolución N° 2-1097 de fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4210

FECHA: 29 DIC 2017

09 de junio de 2015, Resolución N° 2-3378 de fecha 23 de mayo de 2017 *"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones"*, Auto N° 8717 de fecha 13 de julio de 2017 *"Por el cual se corre traslado para la presentación de alegatos"*.

Por todo lo anterior y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, esta Corporación procede a resolver de fondo imponiendo la sanción de multa.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, de los cargos formulados mediante auto N° 4977 de fecha 04 de Noviembre de 2014, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGÚNDO: Sancionar a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath con multa de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($195.288.444,oo),** de conformidad con las razones que se explican en los considerándoos de la presente resolución.

ARTÍCULO TRCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución a la Sociedad Calume Spath & CIA S en C, representada legalmente por el señor Miguel Antonio Calume Spath, de conformidad con la ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO QUÍNTO: La suma descrita en los artículos cuarto, quinto y sexto se pagará en su totalidad en una cualquiera de las oficinas del Banco de Bogotá de la ciudad de Montería, en la cuenta de ahorros No. 43851221 – 2 CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. № - 2 4 2 1 0

FECHA: 29 DIC 2017

del Sinú y del San Jorge - CVS para que se le expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del termino previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental el informes de visita N. 018 – 2014 de fecha 19 de Mayo de 2014, así como la totalidad de la documentación obrante en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoría.

ARTÍCULO NOVENO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Paula Andrea L. / Abogada Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Yissela Acosta Vásquez / Secretaria General CVS